



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA–

Bogotá DC, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2019 00002 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA VICTORIA LOZANO VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación de la UGPP.

### II. ANTECEDENTES

La señora MARÍA VICTORIA LOZANO VARGAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución RDO-2017-02123 del 07 de julio de 2017, *"por medio de la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de Salud y se sancionó por no declarar por la conducta de omisión"* y la Resolución No. RDC-473 del 17 de agosto de 2018, *por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en contra de la resolución inicial.*

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare la firmeza de la declaración privada del pago de los aportes al Sistema de Protección Social de los periodos de enero a diciembre de 2014.

El 22 de septiembre de 2020 la UGPP formuló oferta de revocatoria directa parcial de la Resolución No. RDO-2017-02123 del 07 de julio de 2017, la cual fue aceptada a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2020<sup>1</sup> debido a que cumplió con los requisitos para acceder a los beneficios tributarios previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En la misma providencia se ordenó a la UGPP presentar al Despacho la fórmula conciliatoria una vez fueran cumplidos los requisitos para consolidar la conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad.

El 27 de enero de 2021 la entidad demandada allegó al Despacho acta No. 108 del Comité de Conciliación de fecha 24 de diciembre de 2020, en la que resolvió *"NO APROBAR LA CONCILIACIÓN del proceso judicial No. 11001333704220190000200 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-473 del 17/08/2018, que resuelve el recurso de*

---

<sup>1</sup> Ver auto [aquí](#)

*reconsideración, teniendo en cuenta que el aportante no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.*<sup>2</sup>

Como consecuencia de la improbación de la conciliación la UGPP solicitó al Despacho dar por terminado el proceso judicial en virtud de la aceptación de la oferta de revocatoria parcial de los actos demandados<sup>3</sup>.

El 02 de febrero de 2021 la parte actora se opuso a la petición elevada por la entidad demandada y solicitó al Despacho no aplicar los efectos de la oferta de revocatoria directa por considerar que la situación administrativa no se encuentra consolidada por no haber resuelto el recurso de reposición en contra del acta de conciliación No. 108 del 24 de diciembre de 2020 para el caso 28<sup>4</sup>.

A pesar de la anterior petición, el 19 de mayo de 2021 la misma parte actora solicitó al Despacho aprobar la conciliación lograda mediante la Resolución No. PAR 286 del 14 de abril de 2021, con ocasión al recurso de reposición elevado.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre la solicitud elevada por la UGPP relativa a dar por terminado el proceso en virtud la oferta de revocatoria parcial por la no conciliación del Comité. Sin embargo, teniendo en cuenta que el acta No. 108 del 24 de diciembre de 2020, que resolvió no aprobar la conciliación de las partes, fue modificada a través de la Resolución No. PAR 286 del 14 de abril de 2021, procede el Despacho a estudiar si hay lugar o no a aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por partes.

### **III. ACUERDO CONCILIATORIO**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Resolución No. PAR 286 del 14 de abril de 2021 aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220190000200, en los términos que se señalan a continuación:

VALOR A CONCILIAR	Intereses moratorios	\$18.154.880
	Sanción por omisión e inexactitud	\$24.981.504
	Total	\$43.136.384

El 19 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandante manifestó al despacho la aceptación a la formula conciliatoria y solicitó la terminación del proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN COMO BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY 2010 DE 2019**

El artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios: (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como

<sup>2</sup> Ver acta de conciliación [aquí](#)

<sup>3</sup> Ver solicitud [aquí](#)

<sup>4</sup> Ver solicitud [aquí](#)

fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

En lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener formula conciliatoria:

- i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
- ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

En esta misma disposición se estableció que los contribuyentes que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Por el setenta por ciento (70 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso. En este caso se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas,

para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

## **4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO**

### **4.2.1. Presentación de la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019**

El artículo 160 de la mencionada ley dispone que rige a partir de su promulgación, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2019. Luego, se cumple con el primer requisito, ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 11 de enero de 2019, según consta en acta de reparto<sup>5</sup>.

### **4.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración**

Para el Despacho se cumple con este requisito debido a que la demanda fue admitida a través de auto admisorio de fecha 10 de abril de 2019<sup>6</sup> y la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de octubre de 2020 a través del radicado No. 2020200502045860 conforme fue informado por la entidad en el acta de conciliación No. 108 del 24 de diciembre de 2020.

### **4.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso**

Si bien es cierto, a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se resolvió aceptar la oferta de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-02123 del 07 de julio de 2017 y se dio por terminado el proceso respecto de los asuntos que fueron objeto de la solicitud, lo cierto es que no se continuó el proceso sobre aquellos aspectos no revocados sin haberse proferido, a la fecha, sentencia al respecto. Por lo tanto, se cumple con el tercer requisito exigido por la norma para aprobar el acuerdo conciliatorio.

### **4.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación antes del 30 de noviembre de 2020**

El apoderado de la parte demandante efectuó el pago de las obligaciones de la siguiente manera<sup>7</sup>:

---

<sup>5</sup> Ver documento denominado expediente digitalizado, p. 36.

<sup>6</sup> Ver auto admisorio [aquí](#)

<sup>7</sup> Ver información de pago [aquí](#)

Mes pago	No Planilla	Valor	Día pago y transacción aportante	Día de pago reflejado en operador SOI	Comprobante de pago	Hora de la transacción
Enero	7771363236	\$1.881.800,00	30/11/2020	30/11/2020	0000058981	12:32pm
Febrero	7771363708	\$1.877.200,00	30/11/2020	30/11/2020	0000062954	12:42pm
Marzo	7771365141	\$1.872.200,00	30/11/2020	30/11/2020	0000018882	12:47pm
Abril	7771365557	\$1.868.100,00	30/11/2020	30/11/2020	0000096204	12:51pm
Mayo	7771366091	\$1.862.900,00	30/11/2020	30/11/2020	0000067629	4:10pm
Junio	7771366316	\$1.858.300,00	30/11/2020	01/12/2020	0000089183	6:31pm
Julio	7771410323	\$1.853.900,00	30/11/2020	01/12/2020	0000039913	6:36pm
Agosto	7771410099	\$1.848.600,00	30/11/2020	01/12/2020	0000087099	7:00pm
Septiembre	7771412334	\$1.844.200,00	30/11/2020	01/12/2020	0000092550	6:44pm
Octubre	7771412547	\$1.839.500,00	30/11/2020	01/12/2020	0000007091	6:48pm
Noviembre	7771412377	\$1.834.300,00	30/11/2020	01/12/2020	0000072104	6:52pm
Diciembre	7771506754	\$1.829.800,00	30/11/2020	30/11/2020	0000095697	3:59pm
<b>TOTAL</b>		<b>\$22.270.800,00</b>				

Por lo anterior, encuentra el despacho que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, en consecuencia, se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se procederá a declarar la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado por la señora MARÍA VICTORIA LOZANO VARGAS y la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a las resoluciones No. RDO-2017-02123 del 07 de julio de 2017 y RDC-473 del 17 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO. -** Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[notificaciones339@gmail.com](mailto:notificaciones339@gmail.com)

[crosas@ugpp.gov.co](mailto:crosas@ugpp.gov.co)

[ccaicedob@ugpp.gov.co](mailto:ccaicedob@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>8</sup>. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En cualquier caso se continuará prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>8</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c5bfa636b84ec745ffac665c1d9b44e93662bd625217af50f3e6b872dbfe71**

Documento generado en 25/11/2021 04:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>